

RESOLUCIÓN No. 03095

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resoluciones 1170 de 1997, 1188 de 2003 y 3956 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1012 del 9 de agosto de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con NIT. 800.173.557-4, ubicada en la Autopista Norte con calle 233 de la localidad de Suba de esta ciudad, imponiendo a la sociedad en su artículo segundo la obligación de realizar las obras necesarias para evitar que las aguas provenientes de la zona de lavado lleguen al cuerpo de aguas.

Que en desarrollo de las funciones de control y vigilancia al permiso otorgado, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2006EE24042 del 16 de agosto de 2006, requirió a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., para que realizara obras en el área de almacenamiento de combustibles.

Que a través del radicado No. 2006ER45559 del 3 de octubre de 2006 la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., solicitó que se ampliara el plazo para la ejecución de las obras antes solicitadas, en un término de noventa (90) días.

Que mediante radicado 2006ER61148 del 29 de diciembre de 2006 la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., allegó ante esta Autoridad el cronograma para la ejecución de las obras solicitadas mediante requerimiento 2006EE24042 del 16 de agosto

RESOLUCIÓN No. 03095

de 2006, y solicitó un nuevo plazo por siete (7) meses para cumplir con las actividades asociadas al almacenamiento y distribución de combustible, indicando entre otras cosas que se desmantelaría la estación de servicio.

Que mediante radicado 2007ER41526 del 2 de octubre de 2007 la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., informó sobre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al requerimiento 2006EE24042 del 16 de agosto de 2006.

Que mediante radicado 2008EE28575 del 29 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente le otorgó a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., el plazo de siete (7) meses para adecuar las instalaciones. Igualmente mediante radicado 2009EE24267 del 3 de junio de 2009 le otorgó un nuevo plazo de 30 días.

Que mediante radicado 2009ER33450 del 15 de julio de 2009 la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., presentó solicitud de permiso de vertimientos, tramite que fue iniciado mediante auto No. 4422 del 17 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2010ER35443 del 25 de junio de 2010 la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., solicitó un nuevo plazo de tres (3) meses para la realización del desmantelamiento y el montaje de una nueva estación de servicio y optimizar la planta de tratamiento de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el objeto de establecer la viabilidad de otorgar permiso de vertimientos, el día 31 de mayo de 2010, realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental al predio de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., ubicada en la Autopista Norte con calle 233 de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 11056 del 01 de julio de 2010**, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en temas de vertimientos Resolución 3956 de 2009, residuos peligrosos Decreto 4741 de 2005, aceites usados Resolución 1188 de 2003 y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines Resolución 1170 de 1997.

Que mediante **Auto No. 5347 del 20 de agosto de 2010**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar proceso sancionatorio.** Iniciar proceso sancionatorio (SIC) de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 200, en contra de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el NIT. 800.173.557-4, a través de su representante legal, ubicada en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidental, de esta ciudad; por su presunto incumplimiento al régimen ambiental concernientes al tema de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles (EDS) y/o establecimientos afines, aceites usados y residuos peligroso, a que hace referencia las siguientes normas: Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.”*

RESOLUCIÓN No. 03095

Que el auto anterior, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de octubre de 2015 y notificado personalmente el 27 de agosto de 2010, al señor **OBETH EDUARDO OROZCO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.194.489**, como apoderado de la Sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** con constancia de ejecutoria del 30 de agosto del año 2010.

Que a través del **Auto No. 5354 del 20 de agosto de 2010**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el NIT. 800.173.557-4, a título de dolo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (SIC), así:

CARGO PRIMERO.- Generar vertimientos de sustancias de interés sanitario al Canal Torca (fuente hídrica superficial), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, violando presuntamente la Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, especialmente su artículo 5°.

CARGO SEGUNDO.- Incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como generador de residuos peligrosos, por:

- No tramitar el correspondiente registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.
- No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

CARGO TERCERO.- Incurrir en presunto incumplimiento de la Resolución 1188 del 1 de septiembre 2003 del DAMA, por no contar con plan de contingencia, inscripción como acopiador primario, la adecuada señalización y hojas de seguridad, en el manejo de aceites usados.

CARGO CUARTO.- Incurrir el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997 del DAMA, en desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustibles (estación de servicio) y establecimientos afines, que son:

- El área de la estación de servicio deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y la sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (Artículo 5- párrafo 2)
- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir a la SDA la prueba hidrostática correspondiente (Artículo 5 – párrafo 2).
- La instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (Artículo 7).

RESOLUCIÓN No. 03095

- La estación de servicio deberá contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo, la profundidad de estos pozos será como mínimo un metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque - foso) deberá estar dotado y garantizar la contención la contención secundaria (Artículo 12).
- La estación de servicio dispondrá de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14).
- La estación de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las norma del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (Artículo 15).
- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, de acuerdo al tiempo de instalaciones de los tanques (Artículo 21-Parágrafo 1).
- El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29).
- En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esa información deberá ser parte integral del respectivo estudio de impacto ambiental (Artículo 30).

PARAGRAFO.- Los cargos antes imputados se formulan presuntamente a título de dolo de conformidad al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 del 2009 que indica “en las infracciones ambiental se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente el día 08 de noviembre de 2010, a la Sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**

Que mediante **Resolución No. 6176 del 20 de agosto de 2010**, expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el Nit. 800.173.557-4, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, de almacenamiento y distribución de combustibles (EDS) y/o establecimientos afines y de las

RESOLUCIÓN No. 03095

actividades de lubricación y engrase desarrollados en el taller ubicado en el costado sur del predio, adelantadas en el predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 23 (SIC) Costado Occidental de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente el día 27 de agosto de 2010, al señor **OBETH EDUARDO OROZCO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.194.489**, como apoderado de la Sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** Con constancia de ejecutoria del 30 de agosto de 2010.

Que mediante radicado 2010ER63349 del 22 de noviembre de 2010 la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, por intermedio de apoderada y estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 4525 del 29 de septiembre de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la Investigación Ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT. 800.173.557-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, mediante el Auto No. 5347 del 20 de agosto de 2010, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tener como pruebas, los documentos que obran en el expediente DM-05—02-219, de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el NIT. 800.173.557-4, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.*

***ARTICULO TERCERO.-** Tener como pruebas los documentos presentados en el radicado No. 2010ER63349 del 22 de noviembre de 2010, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir el radicado No 2010ER63349 del 22 de noviembre de 2010 con los documentos anexos, y el expediente No. DM-05-02-219, al área técnica de esta Entidad para efectos de obtener una valoración técnica sobre los mismos.*

***ARTÍCULO QUINTO.-** Negar por las razones expuestas, la solicitud de decretar y practicar el testimonio del señor **JULIAN EDUARDO GAITAN ROZO**, identificado con la cédula 80.727.828.*

***ARTÍCULO SEXTO.-** Negar por las razones expuestas, la solicitud de decretar y practicar inspección ocular al lugar de los hechos”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.137.244**, el día 11 de octubre de 2011, en calidad de apoderado de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** Con constancia de ejecutoria del 20 de octubre de 2011.

Que mediante radicado 2010ER66353 del 06 de diciembre de 2010, la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 6176 del 20 de agosto de 2010**, el cual fue evaluado

RESOLUCIÓN No. 03095

mediante concepto técnico No. 9103 de 12 de septiembre de 2011, que concluyó la viabilidad de levantamiento de la medida preventiva, para proceder mediante Resolución No. 5823 del 07 de octubre a su respectivo levantamiento.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de las pruebas decretadas mediante el auto No. 4525 del 29 de septiembre de 2011, y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, consignando los resultados en el concepto técnico No. 5234 del 21 de julio de 2012, en el que se ratificaron los cargos primero, segundo, tercero y cuarto imputados mediante auto No. 5354 del 20 de agosto de 2010.

Que mediante **Auto No. 03600 del 17 de junio de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al identificar que dentro del expediente **DM-05-2002-219** en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al tema de vertimientos bajo la codificación (05) a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, también se estaban adelantando las diligencias correspondientes al tema sancionatorio codificación (08), ordenó el desglose de los documentos referentes al proceso sancionatorio, y aperturó un expediente de carácter sancionatorio contra la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, con el número de expediente **SDA-08-2014-3532**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, con el fin de ampliar los argumentos técnicos de pruebas No. 5234 del 21 de julio de 2012, realizó una verificación y análisis de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3532**, consignando los resultados en el concepto técnico No. 05158 del 28 de mayo del 2015, en el que se estableció que no existen pruebas suficientes para continuar con el cargo tercero, debiéndose por consiguiente continuar con el cargo primero, segundo y cuarto, dado que las pruebas que reposan dentro del presente proceso son suficientes para continuar con dichos cargos imputados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 03095

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 5347 del 20 de agosto de 2010**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

RESOLUCIÓN No. 03095

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

RESOLUCIÓN No. 03095

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT., 800.173557-4, representada legalmente por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.554.960**, y/o por quien haga sus veces, la cual está ubicada en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidente de esta ciudad, respecto a los cargos imputados, de conformidad con el material probatorio que obra en los expedientes DM-05-2002-219 y SDA-08-2014-3532.

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente en observancia del incumplimiento de la normativa ambiental y ante el riesgo de afectación que generó la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, *al verter sustancias de interés*

RESOLUCIÓN No. 03095

sanitario al Canal Torca (fuente hídrica superficial), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; no cumplir presuntamente las obligaciones que le corresponden como generador de residuos peligrosos, por no tramitar el correspondiente registro de generador de residuos peligrosos ni cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005; no cumplir presuntamente lo establecido en la Resolución 1188 del 1 de septiembre 2003 del DAMA, por no contar con plan de contingencia, inscripción como acopiador primario, la adecuada señalización y hojas de seguridad, en el manejo de aceites usados, e Incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997 del DAMA, en desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustibles (estación de servicio) y establecimientos afines, adelantó las respectivas actuaciones administrativas, a fin de que se diera cumplimiento a la normativa ambiental y a los actos administrativos expedidos por esta Entidad.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar los cargos formulados dentro de este proceso sancionatorio, a la luz de las normas presuntamente vulneradas.

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO QUE ESTABLECE:

CARGO PRIMERO.- *Generar vertimientos de sustancias de interés sanitario al Canal Torca (fuente hídrica superficial), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, violando presuntamente la Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, especialmente su artículo 5°.*

Que respecto a este cargo imputado, el presunto infractor de la norma ambiental argumentó lo siguiente:

...“Frente al primer cargo, en virtud del cual se generaron vertimientos al Canal Torca sin contar con el permiso de vertimientos respectivo, es de recordar que la empresa si contaba con dicho permiso, el cual fue otorgado mediante Resolución 1012 de 2004 por un término de 5 años, solicitando su renovación mediante el radicado 2009ER33451 del 15 de julio de 2009, con anterioridad a la fecha de vencimiento.

Sólo hasta 13 meses después, la autoridad ambiental se pronunció frente a la solicitud de renovación del permiso solicitado, a raíz de la visita realizada a la empresa en mayo del presente año; luego de presentada la solicitud de renovación del permiso, transcurrieron 10 meses para que la Secretaría lo evaluara.

De acuerdo con lo anterior, la empresa procedió a suspender sus vertimientos y a realizar todas las obras y actividades solicitadas por la Secretaría, algunas de ellas ya se tenían contempladas y se encontraban en estudio de factibilidad incluso antes que la autoridad

RESOLUCIÓN No. 03095

realizara los requerimientos a la empresa. Lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad.”...

Que respecto al tema objeto de sanción, la norma indica:

“Resolución 3956 de 2009. Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que conforme a la norma en cita, se tiene que el permiso de vertimientos es un trámite que le permite a esta Autoridad ambiental realizar un control sobre las aguas residuales descargadas en el Río Torca, garantizando que se encuentren cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 3956 del 2009, los cuales permiten la conservación y preservación de la calidad del recurso. No tramitar el permiso, pone en riesgo la calidad del recurso hídrico por no garantizar el monitoreo continuo de la descarga generada por las actividades desarrolladas en Hyundai.

Que es cierto que la sociedad investigada contaba con su respectivo permiso de vertimientos mediante Resolución No. 1012 del 09 de agosto de 2004, por el término de cinco (5) años, lo que significa que su permiso iba hasta el 24 de agosto de 2009, dado que la citada Resolución quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2004.

Que también es cierto que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, mediante radicado 2009ER33451 del 15 de julio de 2009, radicó ante esta Secretaría la solicitud de permiso de vertimientos; no obstante, la norma que regula dicho trámite es clara al advertir la necesidad de evaluar la información previa a determinar su viabilidad.

“Resolución 3956 de 2009. Artículo 6. Parágrafo: Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos; los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que conforme a lo citado, pese a que el investigado radicó su solicitud de permiso de vertimientos, tal solicitud no otorga ni faculta al solicitante para usar el recurso hídrico realizando vertimientos sujetos a permiso de vertimientos sin que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto motivado así lo establezca. Es decir, sin que se le haya otorgado el respectivo permiso de vertimientos.

Que en ese sentido, no le asiste razón al investigado, ni mucho menos le puede servir de excusa, manifestar que esta Autoridad haya tenido demora alguna en cuanto a decidir respecto a su permiso de vertimientos, pues nótese que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, realizó tal solicitud de trámite un mes antes de caducar o fenecer el que permiso que estaba vigente mediante Resolución No. 1012 del 24 de agosto de 2004, pretendiendo que en tan poco tiempo esta Autoridad Ambiental resolviera sobre un tema de gran importancia y que requería un análisis cuidadoso, pues está de por medio la calidad del recurso hídrico debido a las descargas que produce la sociedad Hyundai al Río Torca.

RESOLUCIÓN No. 03095

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría previo a otorgar el respectivo permiso de vertimientos, mediante auto No. 4422 del 17 de septiembre de 2009, dio inicio al trámite administrativo, para luego realizar el respectivo estudio y evaluación de las condiciones y requisitos para tal fin, estableciéndose según concepto técnico No. 11056 del 01 de julio de 2010, que no era viable otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, tal como quedó plasmado en la Resolución No. 6175 del 20 de agosto de 2010.

Que así mismo, es importante aclarar que la suspensión de los vertimientos a que hace referencia la sociedad investigada, no fue producto de la diligencia y/o cumplimiento de las normas ambientales por parte de la sociedad; sino que fue consecuencia de la medida preventiva impuesta por esta Secretaría mediante Resolución No 6176 del 20 de agosto de 2010; por realizar actividades de vertimientos al Canal Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos que desde el 25 de agosto del año 2009 había caducado.

Que de lo anterior, se concluye que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, realizó actividades de vertimientos sin contar con el respectivo permiso desde el 25 de agosto de 2009, hasta el 20 de agosto de 2010, fecha en la que se le impuso la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos. Razón por la cual se continuará con el cargo primero debiéndose en consecuencia imponer la respectiva sanción.

EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO QUE ESTABLECE:

“CARGO SEGUNDO.- *Incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como generador de residuos peligrosos, por:*

- *No tramitar el correspondiente registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.*
- *No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”*

Que respecto al cargo segundo, la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, en sus descargos presentó como mecanismo de defensa, los siguientes argumentos:

“No es cierto que no se haya tramitado el registro de generadores de residuos peligrosos, pues éste fue radicado por HYUNDAI mediante número 2010ER21119, en el cual se realiza la solicitud formal la inscripción en calidad de generador, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligroso de la jurisdicción de la Secretaria de Ambiente. En ese sentido, dicha obligación ya está cumplida, y por ende no aplica el incumplimiento imputado por la Secretaría. (Ver Anexo 1)

RESOLUCIÓN No. 03095

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, no es preciso que la Secretaría establezca su incumplimiento, conforme a las disposiciones que a continuación se establecen para cada una de las obligaciones contenidas en dicho artículo:

- a. **Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.** Si bien la obligación es muy genérica y correspondería a la autoridad ambiental establecer las razones por las cuales considera que la empresa no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, es pertinente indicar que HYUNDAI sí ha dado cumplimiento a esta obligación, como se verá a continuación:

Según el artículo 3 del Decreto 4741 de 2005, se entiende por Gestión y Manejo Integral lo siguiente:

Gestión Integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Manejo Integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

En primer lugar, la empresa identifica los residuos peligrosos que genera, para lo cual cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos - PGIR, el cual está a disposición de la autoridad ambiental para cuando se requiera, en el que se refleja la identificación de dichos residuos, así como la gestión y el manejo que se le da a cada uno de ellos.

Por otro lado, dentro de las áreas en las que se generan los residuos peligrosos se hace la debida separación en la fuente para posteriormente almacenarlos temporalmente en el centro de acopio (ver Foto 1), siendo ésta un área diseñada para garantizar el adecuado almacenamiento temporal de los mismos, para luego ser dispuestos adecuadamente con empresas que cuentan con las licencias y permisos ambientales requeridos para el desarrollo de su actividad.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto la gestión integral, como el manejo de los residuos peligrosos, incluye las acciones que debe tomar un generador con el fin de garantizar se de cumplimiento a la cadena de manejo de los residuos para lograr una adecuada disposición final o aprovechamiento de los mismos, se considera que la empresa SI ha dado cumplimiento a este numeral, a diferencia de lo establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- b. **Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental,**

RESOLUCIÓN No. 03095

no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. Tal y como se dijo anteriormente, la empresa SI cuenta con un plan de gestión de los residuos que incluye los residuos peligrosos que genera, cumpliendo con las disposiciones de la norma. El mismo se realizó con el objeto de darle un manejo y gestión integral a los residuos generados, y de esta manera identificar las acciones correctivas y preventivas que posteriormente lograrán reducir en la fuente los residuos tanto peligrosos como convencionales. maximizando las cantidades de material que es susceptible de reuso o reciclaje.

- c. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.** La empresa SI identifica las características de peligrosidad de los residuos que genera, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005. Si bien no se realizan caracterizaciones físico químicas de los mismos, siendo ésta una de las 3 formas de identificar la peligrosidad de los residuos, HYUNDAI sí identifica cuáles residuos contienen características de peligrosidad, con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado y, en algunos casos, a través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y 11 del decreto.

Incluso, a raíz de esa identificación de características de peligrosidad, la empresa realiza la separación en la fuente, aislando los residuos que no son peligrosos de los que sí lo son, para que aquellos no adquieran características de peligrosidad, y realizar así la respectiva y adecuada disposición final para cada uno de los tipos de residuos.

- d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.** La empresa realiza el embalaje de los residuos peligrosos que genera, tal y como se puede ver en la anterior Foto 1, embalando los residuos contaminados (estopas, aserrín, trapos, etc.) en bolsas negras rotuladas, el aceite usado se almacena en tanques metálicos perfectamente identificados, las luminarias se acopian en un recipiente, y las baterías permanecen intactas y dentro del dique de seguridad, para posteriormente enviar estos residuos a su correspondiente y adecuada disposición final. En ese sentido, no es cierto que la empresa no dé cumplimiento a esta obligación.
- e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.** Respecto a este numeral, NO es cierto que HYUNDAI no haya dado cumplimiento a la normatividad sobre el transporte terrestre de residuos peligrosos, pues incluso, se contrató los servicios de TRATEP, la cual moviliza de una manera adecuada los residuos peligrosos generados por la empresa hasta su destino final, Rellenos de Colombia, la cual cuenta con licencia ambiental para la disposición de este tipo de residuos.

RESOLUCIÓN No. 03095

Para la verificación de las obligaciones del transportador contenidas en el Decreto 1609 de 2002, HYUNDAI cuenta con un formato de chequeo, el cual se adjunta a la presente, el cual es diligenciado a medida que se realiza el transporte de los residuos peligrosos, dando así cumplimiento a las obligaciones contenidas en dicha norma para el generador de los residuos peligrosos a transportar.

- f. **Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.** Como se dijo anteriormente, la empresa YA realizó el registro ante la Secretaría como generador de residuos peligrosos, mediante radicado 2011ER21119. La información se actualiza ante la Secretaría de conformidad con lo establecido en la Resolución 1362 de 2007.
- g. **Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.** Al respecto, NO es cierto que HYUNDAI no capacite al personal encargado de la gestión y manejo de los residuos peligrosos, pues anualmente se realizan diversas capacitaciones a las personas responsables dentro de cada una de las áreas, dentro de las cuales se encuentra el adecuado manejo de residuos peligrosos generados, la efectiva ejecución del plan de contingencia de la empresa. Se anexan a la presente copia de la lista de asistencia a dichas capacitaciones, con lo que se demuestra que la empresa ha realizado en el último año 3 capacitaciones.
- h. **Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.** NO es cierto que la empresa no cuente con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier eventualidad que se presente, pues dentro del Plan de Gestión de Residuos - PGIR se encuentra dicho plan de contingencia. Como se dijo anteriormente, éste está a disposición de la autoridad ambiental para cuando se requiera, e incluso estuvo disponible al momento de la visita por parte de la Secretaría a la empresa, sin embargo, no se entiende por qué este fue desestimado, por lo que se desconoce entonces cómo afirma la Secretaría que la empresa no ha dado cumplimiento a este numeral.
- i. **Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.** Teniendo en cuenta que la actividad de disposición de residuos peligrosos con Rellenos de Colombia es reciente, aún no se cuentan con los certificados de disposición final de los mismos, sin embargo se anexa la declaración realizada por dicha empresa en el que se establece que dicha empresa ha recibido los residuos de HYUNDAI. Una vez se emitan

RESOLUCIÓN No. 03095

los certificados de disposición final, serán enviados a la Secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.

*No obstante lo anterior, el no contar aún con dichos certificados, no es indicio de incumplimiento de la normatividad vigente, pues el numeral establece la obligación de **conservarlos**, lo cual se logra una vez se obtengan por parte del proveedor del servicio de disposición final.*

- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.** *No es posible que la Secretaría afirme que HYUNDAI no toma las medidas necesarias para el desmantelamiento de su actividad, sencillamente por cuanto la empresa aún no ha desmantelado su actividad. No es posible aplicar el incumplimiento de una disposición que NO aplica a la empresa.*

En el momento en que HYUNDAI vaya a desmantelar su actividad, si lo llegase a hacer, con seguridad tomará las medidas de carácter preventivo o de control previas al mismo, a fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos que genere.

- k. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.** *La empresa contrató los servicios de Rellenos de Colombia S.A. ESP para la disposición final de los residuos peligrosos generados, la cual cuenta con licencia ambiental para la ejecución de dicha actividad, otorgada por la CAR mediante Resolución 869 del 9 de septiembre de 2004, modificada mediante la Resolución 2966 del 20 de octubre de 2006.*

Para finalmente concluir respecto a este cargo

“De acuerdo con lo anterior, no es posible entonces atribuir el CARGO SEGUNDO a la empresa que represento, por cuanto se demostró que la misma SI da cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, aplicable al manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados por HYUNDAI.

Se anexa copia del acta de visita realizada por la misma Secretaría de Ambiente a la empresa, en donde se comprueba el cumplimiento por parte de HYUNDAI en relación con las obligaciones que derivaron la imputación de este cargo, el cual fue verificado por la autoridad ambiental.”

RESOLUCIÓN No. 03095

Que para el cargo segundo imputado a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, si bien es cierto se citan dos incumplimientos, estos hacen referencia a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que respecto al primer incumplimiento, el cual cita:

“No tramitar el correspondiente registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.”

El artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007, reza:

“Resolución No. 1362 de 2007. Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

Que en ese sentido, la obligación antes señalada, obedece a la misma que impone el literal f del Decreto 4741 de 2005 el cual establece:

“f. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.”

Que conforme a los argumentos expuestos por la sociedad investigada y la prueba sumaria radicado 2010ER21119 del 21 de abril de 2010, se logra demostrar que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, realizó el registro antes de la fecha de la visita técnica que evidenció las conductas que dieron origen al proceso sancionatorio. Así mismo, revisado el sistema de información del IDEAM se evidencia registro de datos de residuos peligrosos a partir del año 2009 por parte de Hyundai ubicado en la calle 233.

Que de lo expuesto anteriormente, se establece cumplimiento por parte de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, en cuanto a haber tramitado el correspondiente registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, razón por la cual respecto al primer supuesto incumplimiento señalado en el segundo cargo, no se continuará y así se hará saber en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que respecto al segundo incumplimiento que cita:

“No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”

Los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, indican:

RESOLUCIÓN No. 03095

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de*

RESOLUCIÓN No. 03095

contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a la norma citada, es pertinente señalar que no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, conlleva la omisión de una gestión integral adecuada de acuerdo con las características de peligrosidad que pueden presentar los residuos generados, los cuales al no estar plenamente identificados pueden disponerse en rellenos sanitarios para residuos convencionales o ser comercializados por personas que pueden realizar un aprovechamiento inadecuado, como por ejemplo, de las baterías que sin ningún control pueden volver al mercado ilegal, generando diferentes impactos ambientales al suelo, agua y aire por inadecuada disposición. Por lo que el desconocimiento total de la gestión de este tipo de residuos genera un riesgo.

Que en ese orden de ideas, revisados los argumentos expuestos por la sociedad investigada, y las pruebas que reposan en el proceso; se logra establecer, que excepto el literal f ya tratado; no son de recibo los motivos de defensa dados por la sociedad, toda vez que se trata literalmente de argumentos sin asidero probatorio que logren controvertir el incumplimiento imputado de las obligaciones establecidas por los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, los cuales fueron evidenciados en la visita realizada a las instalaciones de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, calle 233 de esta ciudad, el día 31 de mayo de 2010, tal y como quedó plasmado en la respectiva acta de visita que dio origen al concepto técnico 11056 del 01 de julio de 2010 y que sirvió de base para formular el cargo imputado.

Que en ese sentido, se hace necesario aclarar que el acta de visita a que hace referencia el investigado y en la que se apoya para alegar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, no puede ser de ninguna manera tenida en cuenta como defensa para el presente caso, toda vez que tal como se evidencia en el cuerpo de la mentada acta, ésta corresponde a una visita realizada el día 27 de octubre de 2010; es decir, en fecha posterior a las infracciones imputadas en el presente proceso sancionatorio.

Que así las cosas, se continuará por los literales a, b, c, d, e, g, h, i, j, k del segundo cargo imputado, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

EN CUANTO AL CARGO TERCERO QUE ESTABLECE:

CARGO TERCERO.- *Incurrir en presunto incumplimiento de la Resolución 1188 del 1 de septiembre 2003 del DAMA, por no contar con plan de contingencia, inscripción como acopiador primario, la adecuada señalización y hojas de seguridad, en el manejo de aceites usados.*

RESOLUCIÓN No. 03095

Que respecto al cargo tercero, el presunto infractor de la norma ambiental argumentó lo siguiente:

“En relación al tercer cargo imputado en contra de la empresa que represento, es menester indicar el grado de cumplimiento de HYUNDAI para cada uno de los aspectos destacados por la Secretaría Distrital de Ambiente, no sin antes indicar que la misma autoridad ambiental estableció su cumplimiento, mediante Conceptos Técnicos No. 14077 de diciembre 5 de 2007 y 6747 de abril 13 de 2009.

En primer lugar, frente al supuesto incumplimiento de la empresa por el hecho de no contar con plan de contingencia, es preciso recordar a la autoridad ambiental que no se puede constituir como incumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 el hecho de no contar con un plan de contingencia, pues esta obligación no hace parte de dicha norma.

La empresa, siendo generadora de aceite usado en desarrollo de su actividad, acopiándolo temporalmente para su posterior disposición final con terceros autorizados para tal fin, debe cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Resolución en comento,...

*...Como se puede ver entonces, no existe en este artículo, ni en la Resolución 1188 de 2003 la obligación de contar con un plan de contingencia, **por lo que al respecto se considera que la Secretaría formuló mal el cargo.***

...Ahora bien, en relación al supuesto incumplimiento establecido en este cargo, frente a la falta de inscripción como acopiador primario, se informa a la Secretaría que la empresa SI solicitó dicha inscripción, inicialmente mediante radicado 2010ER21124 del 21/04/2010. Si bien la autoridad ambiental negó inicialmente la inscripción teniendo en cuenta que HYUNDAI utilizaba un movilizador supuestamente no autorizado por la Secretaría, INAMBIENTAL, dicha situación fue aclarada en su momento, teniendo en cuenta que al momento de la inscripción el movilizador utilizado si se encontraba autorizado, o al menos, esa era la información que se encontraba en la página web de la Secretaría.

*Al respecto, la autoridad ambiental informó **verbalmente** a HYUNDAI que el acceso a la página para verificar cuáles movilizadores estaban autorizado y cuáles no, estaba errado, sin embargo este error, atribuible única y exclusivamente a la Secretaría no puede utilizarse en contra del particular, en este caso la empresa que represento, pues HYUNDAI se basó en el principio de confianza legítima frente a la información contenida y publicada por la autoridad ambiental competente en su página WEB.*

No obstante lo anterior, con radicado 2010ER39860 del 19 de julio de 2010, HYUNDAI volvió a realizar la solicitud de inscripción como acopiador primario, teniendo como movilizador a la empresa transportadora RECIPROIL, la cual se encuentra autorizada para la ejecución de dicha actividad, por lo que se tiene ya como cumplida esa obligación dentro del cargo imputado a la empresa. (Ver Anexo 6)

Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento de la adecuada señalización, se tiene la empresa SI cuenta con un lugar debidamente señalizado en el que almacena temporalmente

RESOLUCIÓN No. 03095

los aceites usados que genera, hasta su adecuada disposición final, tal y como podrá verse en las Fotos 2, 3 Y 4.

En ese sentido, puede verse entonces cómo la empresa SI dio cumplimiento a esta obligación que la Secretaría, de manera infundada, establece como incumplida.

Por último, en cuanto a las hojas de seguridad, no es preciso que la autoridad establezca un incumplimiento al respecto, por cuanto la empresa cuenta con todas las hojas de seguridad necesarias del aceite utilizado, y por ende generado. Estas hojas se encuentran en los puntos de almacenamiento del aceite usado, como se puede apreciar en la Foto No. 6, y fue verificado por el funcionario que realizó la visita.

En ese sentido, puede verse entonces que queda desestimado el TERCER CARGO imputado en contra de la empresa que represento, pues los supuestos incumplimientos atribuidos a HYUNDAI en relación al uso y manejo adecuado del aceite usado, han sido cumplidos de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

Se anexa copia del acta de visita realizada por la misma Secretaría de Ambiente a la empresa, en donde se comprueba el cumplimiento por parte de HYUNDAI en relación con las obligaciones que derivaron la imputación de este cargo, el cual fue verificado por la autoridad ambiental. (Ver Anexo 7)”

Que frente a los descargos presentados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, mediante concepto técnico No. 05158 del 28 de mayo del 2015, realizó análisis de los argumentos y pruebas solicitadas por la sociedad investigada, concluyendo lo siguiente:

“El cargo tercero cita varias infracciones de las cuales se hacen las siguientes apreciaciones técnicas:

- 1. **No contar con un plan de contingencias:** se confirma lo remitido como descargos frente a este ítem, en lo relacionado que la Resolución 1188 del 2003 no cuenta con la obligación literal para los acopiadores primarios de contar con un plan de contingencia. En consecuencia de lo anterior esta parte del cargo tercero no aplica.*
- 2. **No contar con inscripción como acopiador primario:** en el radicado 2010ER63349, remitido como descargos informan haber realizado el trámite mediante radicado 2010ER21124 del 21 de abril de 2010, fecha anterior a la visita (31 de mayo de 2010) que dio apertura al proceso sancionatorio ambiental. Situación por la cual no aplica esta parte del cargo tercero.*
- 3. **No contar con adecuada señalización y hojas de seguridad.** De acuerdo con revisión del acta de visita del día 31 de mayo de 2010, en el folio 67 del expediente SDA-08-2014-3532 se plasma un “OK” en la evaluación del ítem “Hojas de seguridad y listado de entidades de emergencia”, igualmente en el folio 68 del expediente ya mencionado, ítem “En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS” el espacio de observaciones se encuentra en Blanco.”*

Que de acuerdo al concepto técnico y las pruebas allegadas, se establece que no existen pruebas técnicas suficientes para continuar con el cargo imputado, tal como se concluyó en

RESOLUCIÓN No. 03095

el análisis técnico de pruebas arriba mencionado, constituyéndose así, en un impedimento para continuar con el cargo tercero, y así se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

EN CUANTO AL CARGO CUARTO QUE ESTABLECE:

CARGO CUARTO.- *Incurrir el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997 del DAMA, en desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustibles (estación de servicio) y establecimientos afines, que son:*

- *El área de la estación de servicio deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y la sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (Artículo 5- parágrafo 2)*
- *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir a la SDA la prueba hidrostática correspondiente (Artículo 5 – parágrafo 2).*
- *La instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (Artículo 7).*
- *La estación de servicio deberá contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo, la profundidad de estos pozos será como mínimo un metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*
- *Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque - foso) deberá estar dotado y garantizar la contención la contención secundaria (Artículo 12).*
- *La estación de servicio dispondrá de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14).*
- *La estación de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las norma del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (Artículo 15).*
- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, de acuerdo al tiempo de instalaciones de los tanques (Artículo 21-Parágrafo 1).*
- *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29).*

RESOLUCIÓN No. 03095

- *En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esa información deberá ser parte integral del respectivo estudio de impacto ambiental (Artículo 30).*

Que respecto al cargo cuarto, la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, en sus descargos presentó un argumento denominado "Indebida Formulación del Cargo" así:

"Ahora bien, frente al CUARTO y último cargo, es menester solicitar a la autoridad ambiental su desestimación, por las razones que se describirán a continuación.

Establece la autoridad que la empresa incumplió presuntamente las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997 del DAMA, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997. Sin embargo, no es posible que la empresa haya incumplido dicha norma, en primer lugar, porque la misma se encuentra tácitamente derogada a raíz de la expedición del Decreto 4299 de 2005 y sus respectivas modificaciones, y segundo, porque la empresa nunca contó con una Estación de Servicio, en los términos establecidos por la normatividad vigente.

En relación al primer aspecto, en virtud de la expedición del Decreto 4299 de 2005, modificado parcialmente por los Decretos 1333 de 2007 y 1717 de 2008, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, entre otras disposiciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP.

El artículo 42 de dicha norma estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 42. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente los artículos 10, 20 y 46 al 105 del Decreto 283 de 1990, Decretos 353 de 1991, 300 Y 2113 de 1993, los artículos 10 y 20 del Decreto 1082 de 1994, la Resolución 81411 de 1994 excepto en lo relacionado con el Gas Licuado del Petróleo (GLP), los artículos 20 parcial, 4, 7 excepto el párrafo 50, 33 al 36 y 38 al 53 del Decreto 1521 de 1998, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con lo anterior, al ser expedida una norma de superior jerarquía normativa que reglamente lo relacionado con distribución de combustibles líquidos en estaciones de servicio, la Resolución Distrital quedó tácitamente derogada, en los aspectos que se encuentren en contrario con las disposiciones del Decreto Nacional...

...Por lo anterior, al haberse expedido el Decreto 4299 de 2005 que regula la materia relacionada a las estaciones de servicio, deja sin efecto todas las normas que se opongan a ella, como es el caso de la Resolución DAMA 1170 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 03095

En ese sentido, no puede entonces la Secretaría invocar una norma tácitamente derogada, como supuesto de incumplimiento por parte de la empresa que represento, por lo que el CARGO CUARTO está **indebidamente formulado** y se requiere su desestimación.

Ahora bien, en relación al segundo aspecto, no es posible que la Secretaría impute dicho cargo a la empresa que represento, pues, de acuerdo con la normatividad vigente, HYUNDAI no contaba ni cuenta con una estación de servicio, por lo que no requiere cumplir con las disposiciones establecidas para este tipo de instalaciones.

Anteriormente, la empresa contaba con un tanque subterráneo de gasolina corriente con un surtidor, con el fin de cargar los vehículos nuevos de la empresa que serían luego adquiridos por los compradores. Adicionalmente, se cuenta con un tanque elevado de almacenamiento de ACPM, el cual alimenta la planta eléctrica y anteriormente alimentaba vehículos.

En la actualidad, dicha instalación fue ya desmantelada y se le retiró el surtidor del tanque elevado, el cual surte la planta eléctrica, sin embargo es preciso indicar que la misma, aún en funcionamiento, no contaba con las características de una estación de servicio por las siguientes razones:

Según el Decreto 4299 de 2005 del Ministerio de Minas, se entiende por estación de servicio lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Para efectos de interpretar y aplicar el presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (. ..)

Estación de servicio: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo: Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en:

- i) Estación de servicio de aviación;
- ii) Estación de servicio automotriz;
- iii) Estación de servicio fluvial, y
- iv) Estación de servicio marítima.

Es preciso indicar que, a raíz de la expedición de esta norma, la definición de estación de servicio contenida en la Resolución 1170 de 1997 del DAMA queda derogada.

Adicionalmente, según el Decreto 1717 de 2008, se entiende por Estación de Servicio privada lo siguiente:

Artículo 1°. Adicionar las siguientes definiciones al artículo 4° del Decreto 4299 de 2005:

Estación de servicio privada. Establecimiento perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo para sus vehículos, aeronaves, barcos y/o naves.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que la empresa NO distribuía ni distribuye combustible líquido a consumidores finales, siendo la empresa LA

RESOLUCIÓN No. 03095

CONSUMIDORA FINAL DEL MISMO, se entiende entonces que no le es atribuible el incumplimiento de la normatividad propia de estaciones de servicio, por lo que el cargo imputado debe ser desestimado.

Ahora bien, ello no quiere decir que la empresa no cumpla con normatividad alguna respecto del almacenamiento de combustibles líquidos. Como se dijo anteriormente, la empresa debe cumplir con las obligaciones pertinentes tanto para CONSUMIDORES FINALES, como para el adecuado almacenamiento de combustibles líquidos, de acuerdo con los Decretos 283 de 1990 en sus artículos aún vigentes, 1521 de 1998, 4299 de 2005 y demás normas modificatorias.

Conforme lo anterior, vale la pena resaltar que para el almacenamiento de los combustibles, se cuenta con el respectivo dique de contención capaz de contener el contenido de los tanques de almacenamiento; de igual forma, se cuenta con una cubierta para evitar que las aguas lluvias se depositen en dicha estructura, los tanques fueron elaborados en un material resistente a la acción de los hidrocarburos, lo anterior en cumplimiento con la normatividad vigente.”

Que analizados los argumentos en que sustenta su defensa la sociedad investigada, debe desde ya advertirse que el cargo imputado a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, lejos está de cuestionar y/o de recriminar las obligaciones contenidas en el Decreto 4299 de 2005 que trae a colación la investigada, pues nótese que textualmente el cargo habla de las obligaciones señaladas en la Resolución 1170 de 1997, las cuales no están enlistadas en el mentado Decreto.

Que en ese sentido, respecto al Distribuidor minorista, el Decreto 4299 de 2005, está encaminado a establecer los requisitos documentales para poder funcionar como distribuidor minorista de combustibles, en el cual no se establecen las características técnicas para su funcionamiento en pro de proteger el medio ambiente como si lo hace la Resolución 1170 de 1994, que vale decir es una resolución de orden Distrital sobre estaciones de servicios e instalaciones afines, para la ciudad de Bogotá D.C., que establece aspectos ambientales que deben cumplir esta clase de establecimientos bien sea como almacenador y/o distribuidor.

Que en gracia de discusión y trayendo a colación el Decreto 4299 de 2005 expuesto por el investigado, es de advertir que éste fue modificado por el Decreto 1717 de 2008, el cual agregó unas definiciones al artículo 4, que cita:

“Artículo 1°. Adicionar las siguientes definiciones al artículo 4° del Decreto 4299 de 2005:

*...**Estación de servicio privada.** Establecimiento perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo para sus vehículos, aeronaves, barcos y/o naves.” (Negrilla aparte)*

Que conforme a la definición de estación de servicio privada, consagrada por la norma anteriormente citada, es evidente que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ**

RESOLUCIÓN No. 03095

S.A., si contaba con una estación de servicio privado, y de ello da razón el mismo investigado cuando en su defensa manifiesta: “...*Anteriormente, la empresa contaba con un tanque subterráneo de gasolina corriente con un surtidor, con el fin de cargar los vehículos nuevos de la empresa que serían luego adquiridos por los compradores*”... y luego concluye, “...*De acuerdo con las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que la empresa NO distribuía ni distribuye combustible líquido a consumidores finales, siendo la empresa LA CONSUMIDORA FINAL DEL MISMO,*”.

Las circunstancias antes indicadas fueron corroboradas en el concepto técnico No. 11056 del 01 de julio de 2010, como resultado de la visita técnica realizada a las instalaciones de la sociedad **HYUNDAI Calle 233** el 31 de mayo de 2010, en donde se evidenció el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, creada para las estaciones de servicio e instalaciones afines en el Distrito Capital, con el fin de prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales y los posibles efectos que pudieran generar estos establecimientos en desarrollo de sus actividades.

Que las medidas exigidas en la Resolución 1170 de 1997, tienen como fin garantizar la adecuada hermeticidad en los sistemas de almacenamiento y distribución del combustible, en este caso gasolina y ACPM, con el objetivo de que no se presenten fugas o derrames que alteren las condiciones naturales del agua y/o del suelo. El no cumplimiento de estas obligaciones pone en riesgo la calidad de estos recursos, tal como sucedió con la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, quien pese a haber solicitado en diferentes ocasiones desde el año 2008 prorrogas para cumplir con las obras dentro del área de almacenamiento de combustibles, tan solo hasta el año 2011 se evidenció el cumplimiento a estas obligaciones, en razón al desmantelamiento de la estación de servicio, tal como quedó plasmado en el concepto técnico No. 9103 de 12 de septiembre de 2011, el cual fue base para levantar la medida preventiva que pesaba contra la sociedad.

Que de esta forma, es evidente la mala interpretación que de la Resolución 1170 de 1997 hace el investigado, al pretender que con la expedición del Decreto 4299 de 2005, ésta haya sido derogada, pues es claro que la mentada Resolución tiene por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones técnicas que velan por la prevención y cuidado del medio ambiente (recurso hídrico y suelo) que pueden verse afectados por la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que es importante resaltar que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, es la norma aplicable para las estaciones de servicio e instalaciones afines que operan dentro de la ciudad de Bogotá D.C., quienes tienen la obligación de cumplir con todas las exigencias técnicas allí establecidas, tal como lo prescribe el artículo 3 de esta Resolución que cita:

“Operador de Estación de Servicio o establecimiento afín: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que administra y opera en forma autónoma, para así o para un tercero, una estación de servicio o un establecimiento afín. El cual debe velar y cumplir con todas las regulaciones, que establezcan las autoridades competentes y que tengan incidencia en la actividad realizada en el establecimiento. (Subrayado y negrilla aparte)

RESOLUCIÓN No. 03095

Que para el caso que nos compete, es evidente que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, si bien es cierto como lo manifestó, no distribuía combustible a terceros, si operaba su propio tanque de abastecimiento con su respectivo surtidor, para sí mismo, cuando abastecía los vehículos que luego les vendía a sus clientes. Luego entonces es claro, que la actividad que realizaba, le exigía cumplir con las obligaciones que le imponía la Resolución 1170 de 1997, la cual está vigente y opera para el Distrito Capital, confirmándose de esta forma el cargo cuarto. Razón por la cual también se continuará con la sanción que corresponda.

EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que con el propósito de desvirtuar el dolo la sociedad investigada argumenta:

.... “Según la Secretaría Distrital de Ambiente, los cargos imputados a la empresa que represento se formula a título de dolo, de conformidad con la parte motiva del Auto objeto del presente escrito de descargos.

Lo anterior teniendo en cuenta que “... a pesar de haber solicitado en varias ocasiones la prórroga del término para cumplir con los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente, y de haber sido estos concedidos, no se allanó al cumplimiento de sus obligaciones, sino que por el contrario ha seguido realizando su actividad económica, sin tener en cuenta el impacto ambiental que puede generar sobre los recursos naturales”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las razones por las cuales la Secretaría imputó los cargos a título de dolo, carecen de sustento jurídico, pues el hecho de no haber dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en un momento determinado, no quiere decir que la empresa no haya tenido en cuenta el impacto ambiental, y menos aún, que por ello haya generado un daño al medio ambiente o los recursos naturales.

...En este orden de ideas, es preciso señalar que HYUNDAI en ningún momento tuvo la intención de generar un daño al medio ambiente, y que por el hecho de no haber actuado dentro de los términos señalados por la autoridad ambiental, no es posible afirmar dicha intención o la generación de un daño ambiental. Si bien podría señalarse una posible negligencia por parte de la empresa, no existió una intención dolosa de generar un daño como lo consideró la Secretaría.

Era tal el sentimiento de obligatoriedad de cumplimiento a la normatividad ambiental, que la misma empresa estuvo presta a iniciar el proceso de renovación del permiso de vertimientos antes de su vencimiento, acatando además con los requisitos para acceder a la renovación del mismo. Si bien la autoridad decidió no otorgar el permiso por considerar que HYUNDAI no cumplía a cabalidad con lo requerido, ello no es óbice para establecer que la empresa actuó con dolo, y menos aún, cuando actualmente dichas obligaciones ya se encuentran cumplidas, como se demostró a lo largo del presente escrito.

¹ Auto 5354 de 2010, página 18.

RESOLUCIÓN No. 03095

Por otro lado, la empresa nunca se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones ambientales, por lo que no se le puede imputar una intención para causar un daño ambiental.

Las inversiones en infraestructura para el cumplimiento de la normatividad ambiental a la fecha tienen un valor de 500.000.000.00

De acuerdo con lo anterior, se logra demostrar entonces la intención recta y diáfana de la empresa que represento de poder evitar cualquier daño o perjuicio que se pudiera generar al medio ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de su actuar, por lo que nunca existió fin alguno de generar un detrimento e impacto negativo.

Ahora bien, no es posible inferir el dolo del actuar de HYUNDAI cuando ésta jamás tuvo la intención de engañar a la autoridad ambiental; por el contrario, solicitaba continuamente plazos para acatar los requerimientos realizados por la misma Secretaría. Como se dijo anteriormente, pudo haber existido una negligencia de parte de la empresa, dentro de otros varios factores que fueron explicados a lo largo de este escrito, pero jamás una actuación engañosa.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental nunca estuvo ajena a la realidad de la empresa que represento, pues no fue engañada por ésta, y que HYUNDAI no tuvo nunca la intención de generar un daño ambiental, e incluso, no se generó, no es preciso que la Secretaría Distrital de Ambiente impute los cargos a título de dolo en el actuar de la empresa que represento, pues las razones que tuvo para hacerlo no sólo escapan de la realidad, sino que carecen de todo sustento jurídico y probatorio, ya que la autoridad ambiental no demostró el hecho externo que comportaron, según ella, la conducta dolosa de la empresa.

En ese sentido, muy respetuosamente le solicito se DESVIRTUE la presunción de dolo de la empresa que represento, y en ese sentido se exima de toda responsabilidad que ha dicho a título se vinculó a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. al presente proceso sancionatorio abierto en su contra.

Que respecto a la imputación de los cargos a título de dolo, en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló:

...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

RESOLUCIÓN No. 03095

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende

RESOLUCIÓN No. 03095

a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”...

Que de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, al igual de lo prescrito por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría advierte que no le asiste razón a la sociedad investigada cuando manifiesta que su actuar estuvo lejos de haber sido con dolo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que pese a que esta Secretaría inició el proceso sancionatorio contra la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, el 20 de agosto de 2010, mediante el auto No. 5347, por incumplir a la normativa ambiental, dichos incumplimientos se dieron desde el mismo momento en que se le requirió mediante el radicado 2006EE24042 del 16 de agosto de 2006 para que llevara a cabo las obras en el área de almacenamiento de combustibles.

Que si bien es cierto, el investigado mediante los radicados 2006ER45559, 2006ER61148, 2007ER41526, 2010ER35443 solicitó ampliación de tiempo para su cumplimiento, dicho cumplimiento se evidenció mediante el concepto técnico 9103 del 12 de septiembre de 2011, como resultado de la visita técnica realizada a las instalaciones de la sociedad HYUNDAI, los días 19 de enero y 08 de julio de 2011. Es decir; aproximadamente 5 años después de habersele requerido, sin que existan de por medio razones válidas y/o pruebas que demuestren el porqué de su incumplimiento. Razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa de la sociedad investigada quien con el ánimo de desvirtuar el dolo que aquí se predica, pretende encajar el incumplimiento en una presunta

RESOLUCIÓN No. 03095

negligencia por parte de su asistida, con tan solo argumentos conceptuales, pero que carecen de pruebas que así lo demuestren.

Que en ese sentido, vale la pena reiterar lo manifestado por esta Secretaría en pronunciamientos anteriores, en cuanto a que no es suficiente manifestar la presunta inocencia por parte del investigado, sino que éste a través de los medios probatorios que la Ley le permite, debe sustentar y probar que la infracción que se le está endilgando, no sucedió o, que esta no le sea imputable.

Que en este orden de ideas y acorde con el Concepto Técnico No. 11056 del 01 de julio de 2010, se continuará con el proceso por los cargos primero segundo y cuarto, contra la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, por transgredir lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, los literales a,b,c,d,e,g,h,i,j,k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, los parágrafos 1, 2, del artículo 5, artículos 7, 9, 12, 14, 15, parágrafo 1 del artículo 21 y artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997, generando con dichos incumplimientos un riesgo ambiental.

SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

RESOLUCIÓN No. 03095

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TASACIÓN DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 8784 del 15 de septiembre del 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

...“

4.1 APLICACIÓN DE CRITERIOS CARGO PRIMERO

Cargo primero: Generar vertimientos de sustancias de interés sanitario al Canal Torca (Fuente hídrica Superficial), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, violando presuntamente la Resolución 3956 del 19 de junio de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, especialmente su artículo 5...

4.1.1 BENEFICIO ILÍCITO (B)

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este caso no contar con el respectivo permiso de vertimientos para realizar descarga directa sobre el Río Torca.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

RESOLUCIÓN No. 03095

Ingresos directos (y₁). La actividad económica de Hyundai es la comercialización de vehículos y la prestación de servicios asociados con mecánica automotriz, situación que no tiene relación con la infracción de no contar con el respectivo permiso de vertimientos, por lo que no le genera ningún ingreso directo. Estimándose en cero.

Costos evitados (y₂): No se consideran costos evitados ya que la empresa no evadió los costos que correspondían al trámite de permiso de vertimientos, estimándose en cero.

Ahorros de retraso (y₃): para la infracción del cargo primero se establece que se remiten la totalidad de requisitos del trámite de permiso de vertimientos, lo cual implica que se realizaron las inversiones que de éste dependían, sin embargo se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Lo anterior representa una utilidad radicada en el retraso, debido a que no se cuenta con la información financiera en el expediente que permita determinar el valor de estos ahorros se estima en cero y se considerará este aspecto como circunstancia agravante.

$$y_3 = \$0$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$0 + \$0 = \$0$$

Capacidad de detección de la conducta (p): De acuerdo con los datos registrados en esta Secretaría, se establece que para el año en que se realizó la infracción, el seguimiento realizado a actividades relacionadas con estaciones de servicio fue bajo. Por lo cual se establece un indicador de 0,4 (capacidad de detección baja).

$$p = 0,4$$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

$$\underline{B = \$0}$$

4.1.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO O NIVEL POTENCIAL DE AFECTACIÓN

Para la evaluación del riesgo ambiental es necesario la identificación de los bienes de protección que estuvieron expuestos al riesgo:

Identificación de Agentes de peligro:

Agentes químicos: Aguas residuales industriales con contenido de hidrocarburos, fenoles, tensoactivos aniónicos, grasas y aceites, derivadas de las actividades desarrolladas por Hyundai.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

RESOLUCIÓN No. 03095

De acuerdo con la actividad desarrollada por Hyundai y los agentes de peligro identificados se pueden ocasionar los siguientes impactos ambientales:

- Cambio en las propiedades organolépticas del agua.
- Alta toxicidad por sus componentes aromáticos para organismos acuáticos ocasionando su muerte.
- Por la baja densidad de algunos agentes de peligro, estos tienden a flotar sobre los cuerpos de agua obstaculizando el paso de oxígeno y ocasionando muerte de organismos.

Tabla 1. Identificación bien en riesgo

| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTES |
|--------------|--------------|------------------|
| Medio Físico | Medio Inerte | Agua Superficial |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Para posteriormente elaborar la matriz del riesgo

Tabla 2. Matriz de Riesgo

| Actividad que genera riesgo | Bienes de protección |
|-------------------------------|----------------------|
| | Agua superficial |
| | Calidad |
| Vertido de efluentes líquidos | X |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

De acuerdo con la matriz de riesgo planteada, el bien de protección expuesto es la calidad del recurso hídrico superficial en este caso del Río Canal Torca, teniendo en cuenta que es la fuente receptora del vertimiento generado por los servicios prestados por Hyundai en la sede ubicada en la calle 233.

El no contar con permiso de vertimientos impide un control sobre la calidad de las aguas que son vertidas, situación por la cual la Resolución 3956 de 2009, estipula que todas las empresas o personas que generen vertimientos tramiten el respectivo permiso.

Valoración de la importancia del riesgo (I)

Intensidad (IN)= 12, Se valora en doce, el estándar proporcionado por la norma es la obligación del trámite de permiso por realizar vertimiento directo a una fuente de agua superficial, de acuerdo con la importancia del trámite para salvaguardar la calidad del Río Torca el cual aguas más adelante desemboca en el Río Bogotá se establece que la desviación de la infracción de estándar fijado por la norma es del 100%.

Extensión (EX)= 1, Se valora en uno teniendo en cuenta que el vertimiento se descarga sobre el tramo dos del Río Torca el cual cuenta con una longitud de 7,1 km., localizando el riesgo en un área inferior a una hectárea.

Persistencia (PE)= 1, Se estima en uno teniendo en cuenta que el Río Torca en el punto de monitoreo Club Guaymaral (el más cercano al vertimiento generado por Hyundai) cuenta con un caudal promedio de 177 l/s². En comparación con el caudal promedio descargado

² Calidad del recurso hídrico de Bogotá (2009-2010)

RESOLUCIÓN No. 03095

por Hyundai (0,306 l/s), el alto volumen de agua del Río Torca conlleva a facilitar la dilución del vertimiento. Situación por la cual el tiempo que permanecería el posible efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones iniciales es de máximo seis meses.

Reversibilidad (RV)= 1, Se estiman en uno, ya que como se mencionó en la valoración de la persistencia el alto caudal del Río Torca, garantiza la dilución del bajo caudal del vertimiento generado por Hyundai. Por lo anterior el bien de protección (en este caso el recurso hídrico del Río Torca) puede volver a sus condiciones naturales en un término inferior a un año.

Recuperabilidad (MC)= 1, El tiempo de recuperabilidad del bien de protección, en caso de que el mismo se hubiese llegado a afectar, depende de la concentración del contaminante y de las estrategias de tratamiento que se implementen sobre las aguas que discurren por el Río Torca. Se estima que por un sistema de tratamiento de aguas residuales con las unidades necesarias como mínimo preliminar, primario y secundario, la recuperabilidad se lograría en un tiempo menor a 6 meses. Situación por la cual se pondera en 1. Se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, éste valor de importancia se considera como Severa.

Magnitud potencial de la afectación (m)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010, la magnitud potencial de la afectación se valora en 65.

$$m=65$$

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de afectación a la calidad del Río Torca, por la infracción de realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso, se calculará en función del caudal vertido versus el caudal total del cuerpo de agua receptor.

De acuerdo con los valores otorgados a los atributos de la importancia, se establecerá una relación directa entre el caudal de descarga y el caudal medio del bien de protección, estableciendo que entre más caudal discurra por el Río Torca, la probabilidad de afectación en la calidad del recurso hídrico del bien será menor.

De acuerdo con el documento "Calidad del Recurso Hídrico de Bogotá 2009-2010" de la Universidad de Los Andes en convenio con la Secretaría Distrital de Ambiente, la estación de monitoreo del Club Guaymaral, reporta un caudal medio de 177 l/s. En comparación con el caudal promedio de Hyundai (0,306 l/s), se establece que el volumen de agua vertido es aproximadamente 578 veces menor al caudal total del Río Torca, por lo cual se establece que la probabilidad de afectación es muy baja (0,2) de acuerdo con lo expuesto en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010.

RESOLUCIÓN No. 03095

$o = 0,2$ (Muy baja)

Valoración del riesgo

$$r = o * m$$

$$r = 0,2 * 65 = 13$$

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo de afectación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * \$644.350) * 13$$

$$R = \underline{\$92.393.347}$$

4.1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Hyundai no contó con permiso de vertimientos desde el 23/08/2009 (fecha de vencimiento permiso de vertimiento Resolución 1012 del 09/08/2004) hasta el 27/08/2010, fecha en la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos (Resolución 6176 del 20/08/2010). 370 días

Por lo anterior, se estima el factor de temporalidad

$$\alpha = 4$$

4.1.4 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010 se realiza el siguiente análisis de agravantes y atenuantes:

Tabla 4. Valoración de circunstancias de agravantes y atenuantes

| AGRAVANTES | VALOR | ANÁLISIS |
|--|---|--|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de la empresa Hyundai por lo cual no se considera agravante |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Se aplica la metodología por riesgo de afectación, por lo cual no se considera agravante |

RESOLUCIÓN No. 03095

| AGRAVANTES | VALOR | ANÁLISIS |
|--|--|--|
| <i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i> | 0,15 | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i> | 0,15 | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i> | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i> | 0,15 | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i> | 0,15 | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <u>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</u> | <u>0,2 (En el evento en el que el Beneficio no pueda ser calculado)</u> | <u>Por la imposibilidad de calcular el beneficio ilícito en la variable de ahorros de retraso, debido a que no se cuenta con la información financiera que permita calcular la utilidad por dar cumplimiento con el trámite de permiso de vertimientos con retraso.</u> |
| <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i> | 0,2 | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i> | 0,2 | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i> | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |
| <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i> | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |



RESOLUCIÓN No. 03095

| ATENUANTES | VALOR | VALORACIÓN |
|---|-------|---|
| <i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i> | - 0,4 | <i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i> |
| <i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i> | - 0,4 | <i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i> |

Para el cargo primero se consideran circunstancia agravante obtener provecho económico para sí o para un tercero. Estableciendo un valor A de 0,2

A= 0,2

4.1.5 COSTOS ASOCIADOS

La SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), por lo que no se generaron costos asociados, por lo tanto.

Ca = 0

4.1.6 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

De acuerdo con el certificado de existencia y representación disponible en Cámara y Comercio, el cual fue renovado el 30/03/2014, la empresa Hyundai Automotriz registra un activo corriente de \$327.076.515.000³ el cual equivale a aproximadamente 507.606,91 salarios mínimos legales vigentes.

En concordancia con lo establecido en las Leyes 590 del 2000 y 905 del 2004, la empresa se clasifica como Gran empresa, por lo cual se define una capacidad económica de 1, según el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010.

Cs= 1

³ Anexo certificado de existencia y representación legal.

RESOLUCIÓN No. 03095
4.1.7 CALCULO DE LA MULTA CARGO PRIMERO

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde, B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa cargo primero} = \$ 0 + ((4 * \$92.393.347) * (1 + 0,2) + 0) * 1$$

$$\text{Multa cargo primero} = \$ 443.488.063(\text{SIC})$$

4.2 APLICACIÓN DE CRITERIOS CARGO SEGUNDO

Cargo Segundo: Incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como generador de residuos peligrosos, por:

- No tramitar el correspondiente registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.
- No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005...

4.2.1 BENEFICIO ILICITO (B)

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este caso no dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 del 2005.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (y₁): La actividad económica de Hyundai es la comercialización de vehículos y la prestación de servicios asociados a la mecánica automotriz, situación que no tiene relación con la infracción de no dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos. Por lo anterior se estima en cero.

Costos evitados (y₂): Para la infracción citada en el cargo segundo se consideran costos evitados relacionados con:

RESOLUCIÓN No. 03095

- **El pago de servicios de gestión externa de los residuos peligrosos:** Con lo cual se hubiese dado cumplimiento a los literales i y k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, debido a que no se evidenciaron soportes de gestión integral de los residuos peligrosos generados desde el 01/07/2010 (concepto técnico 11056 del 01/07/2010) al 03/11/2010 (concepto técnico 16851 del 3/11/2010) un período de 4,16 meses, se plantean los siguientes costos evitados en función de precios del año 2010.

Tabla 5. Calculo costos evitados de gestión externa

| DESCRIPCIÓN | RESIDUOS GENERADOS CT 16851 DE 2010 (KL/MES) | COSTO EN EL MERCADO A 2015 | COSTO EN EL MERCADO A 2010 AJUSTE IPC | COSTO EVITADO MES |
|------------------------------------|---|-------------------------------|--|----------------------|
| Aceite | 1998 | \$ 300 | \$ 258 | \$ 515.484 |
| Lodos | 50 | \$ 2.000 | \$ 1.718 | \$ 85.900 |
| Material Impregnado | 150 | \$ 2.200 | \$ 1.890 | \$ 283.500 |
| Baterías | 280 | \$ 2.200 | \$ 1.890 | \$ 529.200 |
| TOTAL COSTO EVITADO POR MES | | | | \$ 1.414.084 |

Se calcula un **costo evitado por servicios de gestión externa de los residuos peligrosos de \$ 5.882.589**

$$Y_2 = \$ 5.882.589$$

Ahorros de retraso (y_3): de igual forma las obligaciones citadas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, se relacionan con la inversión de:

- **El pago de honorarios a un profesional en el área ambiental:** Lo cual hubiese dado cumplimiento al literal a, b, c, e, g, h y j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- **Adecuaciones de infraestructura y adquisición de elementos (Recipientes, rótulos, etc.).** Que permitan dar cumplimiento al literal d.

Las inversiones mencionadas se realizaron, sin embargo fueron efectuadas con posterioridad a lo exigido legalmente. Lo anterior representa una utilidad radicada en el retraso, debido a que no se cuenta con la información financiera en el expediente que permita determinar el valor de estos ahorros se estima en cero y se considerará este aspecto como circunstancia agravante.

$$y_3 = \$0$$

$$Y = y_1 + \$ 5.882.589 + y_3 = \$ 5.882.589$$

Capacidad de detección de la conducta (p):

De acuerdo con los datos registrados en esta Secretaría, se establece que para el año en que se realizó la infracción, el seguimiento realizado a actividades relacionadas con las estaciones de servicio fue bajo. Por lo cual se establece un indicador de 0,4 (capacidad de detección baja).

RESOLUCIÓN No. 03095

$p = 0,4$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$ 5.882.589 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

0,4

$$\mathbf{B = \$ 8.823.884}$$

4.2.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO O NIVEL POTENCIAL DE AFECTACIÓN

Hyundai de acuerdo con los servicios de mecánica automotriz prestados genera los siguientes residuos peligrosos:

- Aceite lubricante usado
- Material sólido impregnado con hidrocarburos
- Lodos
- Baterías
- Luminarias

El no cumplimiento de las obligaciones expuestas en el Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, implica el desconocimiento de los residuos peligrosos generados y una inadecuada disposición posiblemente como residuo convencional.

Agentes de peligro: Químicos, componentes tóxicos de residuos peligrosos (Hidrocarburos, mercurio, plomo, entre otros).

Identificación de posibles afectaciones asociadas:

La disposición final más probable de un residuo con desconocimiento de peligrosidad (caso de luminarias, aceite lubricante usado, material sólido impregnado con hidrocarburos y lodos) es ser depositado como un residuo convencional. En Bogotá, los residuos convencionales son dispuestos en el relleno sanitario Doña Juana, el cual está diseñado específicamente para este tipo de residuos, el depósito de residuos peligrosos puede generar los siguientes impactos ambientales:

- Alteración en la calidad del suelo y subsuelo por derrame de sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos directamente sobre el suelo, en una actividad de alistamiento para enterramiento de los residuos en el relleno sanitario.

Esta situación igualmente puede alterar la calidad de los lixiviados generados, que a pesar de recibir un tratamiento en plantas diseñadas para tal fin, la toxicidad de dichas sustancias puede restar efectividad al tratamiento llevando a un incumplimiento en parámetros de vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 03095

- Puede afectar los diseños técnicos de la infraestructura del relleno, teniendo en cuenta que la toxicidad de éstas sustancias pueden generar reacciones químicas nocivas para los procesos de descomposición de los residuos.

Por otra parte la inadecuada disposición de baterías, puede estar relacionado con la comercialización de las mismas, las cuales son manipuladas y reestructuradas para su nueva distribución como baterías nuevas en el mercado ilegal. Por su característica de ilegal, estos procedimientos pueden no cumplir con criterios mínimos para el control de impactos ambientales generados por la manipulación de las sustancias tóxicas de las baterías como el plomo. Los impactos ambientales asociados a ésta actividad son:

- Alteración en la calidad del suelo y subsuelo por derrame de sustancias tóxicas contenidas en las baterías directamente sobre el suelo.

Para la evaluación del riesgo es necesario la identificación de los bienes de protección expuestos:

Tabla 6. Identificación de bienes de protección en riesgo por infracciones con residuos peligrosos

| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTES |
|----------------------|---------------------|--|
| Medio Físico | Medio Inerte | Suelo y Subsuelo Agua Superficial y subterránea |
| Medio socioeconómico | Medio Sociocultural | Infraestructura |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Para posteriormente elaborar la matriz del riesgo

Tabla 7. Matriz de riesgo

| Actividad que genera riesgo | Bienes de protección | | |
|---|--------------------------------|------------------|-------------------------|
| | Agua superficial y subterránea | Suelo y subsuelo | Infraestructura |
| | Calidad | Calidad | Disposición de residuos |
| Disposición de residuos peligrosos en rellenos sanitarios | X | X | X |
| Reciclado ilegal de baterías usadas | | X | |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Desde el punto de vista técnico el impacto ambiental de mayor significancia es la alteración de la calidad del suelo por derrame de sustancias tóxicas, sobre este impacto se realizará la valoración de la importancia.

De lo anterior se demuestra la relevancia de identificar los residuos peligrosos generados por cualquier actividad económica, documentando los procesos internos y externos que se deben seguir para su segura manipulación y disposición final de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 03095

Valoración de la importancia del riesgo (I)

Intensidad (IN)= 8, el estándar fijado por la norma es el cumplimiento de 11 obligaciones para generadores de residuos peligrosos, de acuerdo con lo expuesto en el cargo segundo no se da cumplimiento a 10 de 11 obligaciones, situación por la cual fija un 91% por fuera del estándar fijado en la norma, calificando la intensidad como 8.

Extensión (EX)= 1, Teniendo en cuenta el escenario de una inadecuada disposición de residuos peligrosos en relleno sanitario (para el caso de Bogotá el relleno sanitario de Doña Juana), y de acuerdo con la cantidad de residuos peligrosos generados por la empresa Hyundai (2488 kg/mes⁴), se estima que la posible afectación se extendería en un área inferior a una hectárea, teniendo en cuenta que en un mes se ocupa un área de 1.025 Ha con 109012⁵ Toneladas de residuos en promedio en el relleno Doña Juana.

Persistencia (PE)= 1, En función de la extensión estimada, se establece que las posibles afectaciones permanecerían desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones iniciales un máximo de seis meses.

Reversibilidad (RV)= 3, De acuerdo con los residuos peligrosos generados por Hyundai, los cuales principalmente están compuestos por hidrocarburos y sus derivados, un proceso de autodepuración de suelos contaminados por este tipo de sustancias puede demorar mínimo 2 años, por lo que se estima que el suelo podría volver a sus condiciones naturales en periodo entre uno y diez años, por lo que se califica como 3.

Tabla 8. Tiempo de degradación de contaminantes en el suelo⁶

| Contaminante | Tiempo de degradación | Observación |
|--------------------------|-----------------------|--|
| Hidrocarburos aromáticos | 2 años | Depende de tipo de suelo, la especie de microorganismos presentes en el suelo y el grado de contaminación. |

Recuperabilidad (MC)= 1, En este caso, la capacidad de recuperación del bien de protección (suelo y subsuelo) depende del tiempo en que tardarían las acciones de remediación y recuperación en surtir efecto para que estos bienes volvieran a su estado inicial (en caso de que el riesgo se hubiera materializado).

La duración de procesos de recuperación depende de la alternativa a implementar. Sin embargo, estudios realizados reportan que la bioestimulación es la técnica más utilizada ya que da mayores resultados en un lapso de tiempo considerable (6 meses) en condiciones controladas de Ph, %H y nutrientes⁷.

Por tanto, esta variable se pondera en 1, ya que se estima que la afectación (de haberse presentado) el bien tendría una recuperabilidad inferior a seis meses.

⁴ Fuente concepto técnico 16851 del 2010

⁵ Informe de Evaluación Relleno Sanitario Doña Juana Bogotá, Colombia. SCS Engineers. Año 2007

⁶ www.miliarum.com ingeniería Civil y medio ambiente

⁷ Gómez Ortega Patricio, "Velocidad de degradación de hidrocarburos en el suelo"

RESOLUCIÓN No. 03095

Se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*8) + (2*1) + 1 + 3 + 1 = 31$$

De acuerdo con la Resolución No 2086 de 2010, éste valor de importancia se considera como Moderada.

Magnitud potencial de la afectación (m)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010, la magnitud potencial de la afectación se valora en 50.

$$m = 50$$

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de que el riesgo se hubiese materializado en afectación, se califica como muy baja dado que el volumen de residuos que hubiesen llegado al relleno sanitario, es bajo (2488 kg/mes⁸), en comparación con los residuos convencionales normalmente dispuestos allí (ocupación de 1.025 Ha con 109012 Toneladas de residuos convencionales en un mes).

Por tanto, la probabilidad se clasifica en 0,2 de acuerdo con lo expuesto en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010.

$$o = 0,2 \text{ (Muy Baja)}$$

Valoración del riesgo

$$r = o * m$$

$$r = 0,2 * 50 = 10$$

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo de afectación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * \$644.350) * 10$$

$$R = \$ 71.071.805$$

4.2.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

La infracción se evidencia en el concepto técnico 11056 de 01/07/2010, por incumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, posteriormente en concepto técnico 16851 del 3/11/2010 se evidenció cumplimiento y soportes en lo relacionado con la gestión de residuos peligrosos, transcurriendo 125 (del 01/07/2010 al 03/11/2010) días de incumplimiento por lo cual se toma el valor de factor de temporalidad de 2,02.

⁸ Fuente concepto técnico 16851 del 2010

RESOLUCIÓN No. 03095

$\alpha=2,02$

4.2.4 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010 se realiza el siguiente análisis de agravantes y atenuantes:

Tabla 9. Valoración de circunstancias agravantes y atenuantes infracciones con residuos peligrosos

| AGRAVANTES | VALOR | ANÁLISIS |
|---|--|--|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de la empresa Hyundai por lo cual no se considera agravante |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. | Se aplica la metodología por riesgo de afectación, por lo cual no se considera agravante. |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante. |
| <u>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</u> | 0,2 | <u>Por la imposibilidad de calcular el beneficio ilícito en la variable de ahorros de retraso, debido a que no se cuenta con la información financiera que permita calcular la utilidad por dar cumplimiento con retraso de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.</u> |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,2 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,2 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |

RESOLUCIÓN No. 03095

| AGRAVANTES | VALOR | ANÁLISIS |
|---|---|---|
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |

| ATENUANTES | VALOR | VALORACIÓN |
|--|--|--|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | - 0.4 | No aplica, por lo cual no se considera atenuante |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | - 0.4 | No aplica, por lo cual no se considera atenuante |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial | No aplica, por lo cual no se considera atenuante |

De acuerdo con lo anterior las circunstancias agravantes y atenuantes se estiman en 0,2, dado que existe un agravante relacionado con la obtención de un provecho económico para sí o para un tercero.

A= 0,2

4.2.5 COSTOS ASOCIADOS

La SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), por lo que no se generaron costos asociados, por lo tanto.

Ca = 0

RESOLUCIÓN No. 03095

4.2.6 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

De acuerdo con el certificado de existencia y representación disponible en Cámara y Comercio, el cual fue renovado el 30/03/2014, la empresa Hyundai Automotriz registra un activo corriente de \$327.076.515.000 el cual equivale a aproximadamente 507.606,91 salarios mínimos legales vigentes.

En concordancia con lo establecido en las Leyes 590 del 2000 y 905 del 2004, la empresa se clasifica como Grande empresa, por lo cual se define una capacidad económica de 1, según el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010.

Cs= 1

4.2.7 CALCULO DE LA MULTA CARGO SEGUNDO

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde, B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\begin{aligned} \text{Multa cargo segundo} &= \$ 8.823.884 + ((2,02 * \$ 71.071.805) * (1+0,2)+0)*1 \\ \text{Multa cargo segundo} &= \$ 181.270.637 \text{ (SIC)} \end{aligned}$$

4.3 APLICACIÓN DE CRITERIOS CARGO CUARTO

Hyundai cuenta con una estación de servicio privada para el suministro de combustible de ACPM y Gasolina de vehículos nuevos. Las infracciones cometidas fueron a obligaciones dispuestas en la Resolución 1170 de 1997, citadas a continuación:

- El área de la estación de servicio deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y la sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (Artículo 5- parágrafo 1).
- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir a la SDA la prueba hidrostática correspondiente (Artículo 5 – parágrafo 2)
- La instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (Artículo 7).

RESOLUCIÓN No. 03095

- La estación de servicio deberá contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo, la profundidad de estos pozos será como mínimo un metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque - foso) deberá estar dotado y garantizar la contención la contención secundaria (Artículo 12).
- La estación de servicio dispondrá de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14).
- La estación de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las norma del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (Artículo 15).
- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, de acuerdo al tiempo de instalaciones de los tanques (Artículo 21-Parágrafo 1).
- El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29).
- En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esa información deberá ser parte integral del respectivo estudio de impacto ambiental (Artículo 30).

4.3.1 BENEFICIO ILICITO (B)

En este caso corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor por la conducta, en este caso por no realizar adecuaciones correspondientes a la estación de servicio descritas en el cargo cuarto.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (y₁). No se consideran ingresos directos, debido a que la actividad económica de Hyundai en la sede Calle 233 es la comercialización de vehículos y la prestación de servicios asociados a la mecánica automotriz, que no guarda ninguna relación con las infracciones realizadas de no cumplimiento de requisitos de la estación de servicio con la que cuentan. Por lo anterior se estiman en cero.

RESOLUCIÓN No. 03095

Costos evitados (y_2): No se consideran costos evitados debido a que se realizan las inversiones para implementar los requisitos de la Resolución 1170 de 1997. Por lo anterior se estiman en cero.

Ahorros de retraso (y_3): teniendo en cuenta que posterior al inicio del proceso sancionatorio Hyundai implementa los requisitos establecidos en la Resolución 1170 de 1997, lo cual demuestra que se realizaron las inversiones correspondientes que de esta dependían, sin embargo se realizaron con posterioridad a lo exigido. Esta situación representa una utilidad radicada en el retraso. Debido a que no se cuenta con información financiera en el expediente que permita el cálculo de esta variable se estima en cero y se considerará este aspecto como circunstancia agravante.

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 0 = \$0$$

Capacidad de detección de la conducta (p):

De acuerdo con los datos registrados en esta Secretaría, se establece que para el año en que se realizó la infracción, el seguimiento realizado a actividades relacionadas las estaciones de servicio fue bajo. Por lo cual se establece un indicador de 0,4 (capacidad de detección baja).

$$p = 0,4$$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0,5)}{0,4}$$

$$B = \$0$$

4.3.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO O NIVEL POTENCIAL DE AFECTACIÓN

Agentes De Peligro:

Agentes químicos: ACPM y Gasolina, tenosactivos.

Identificación de las potenciales afectaciones asociadas:

- Alteración en la calidad del recurso suelo por derrames de derivados de hidrocarburos (ACPM y gasolina) o por agua lluvia contaminada con estas sustancias.
- Alteración en la calidad del recurso hídrico subterráneo por transporte de contaminantes de derivados de hidrocarburos (ACPM y gasolina) o por agua lluvia contaminada con estas sustancias que son derramados en el suelo.

RESOLUCIÓN No. 03095

- Alteración en el recurso hídrico superficial (Río Torca) por agua lluvia contaminada con ACPM y/o gasolina.

Para la evaluación del riesgo es necesario la identificación de los bienes de protección expuestos:

Tabla 30. Identificación de bienes en riesgo.

| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTES |
|--------------|--------------|--|
| Medio Físico | Medio Inerte | Suelo y Subsuelo Agua subterránea Agua superficial |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Para posteriormente elaborar la matriz del riesgo

Tabla 11. Matriz de riesgo

| Actividad que genera riesgo | Bienes de protección | | |
|--|----------------------|------------------|------------------|
| | Agua subterránea | Agua superficial | Suelo y subsuelo |
| | Calidad | Calidad | Calidad |
| Almacenamiento y abastecimiento de combustible | X | X | X |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Las medidas exigidas en la Resolución 1170 de 1997 tienen como fin garantizar la adecuada hermeticidad en los sistemas de almacenamiento y distribución del combustible en este caso gasolina y ACPM.

Desde el punto de vista técnico el impacto de mayor relevancia ambiental es la alteración de la calidad del suelo sobre el cual se valorarán los atributos de la importancia.

Valoración de la importancia del riesgo (I)

Intensidad (IN)= 8, De acuerdo con lo expuesto en la evaluación de normativa ambiental del concepto técnico 11056 del 01/07/2010, (en el folio 40 del expediente SDA-08-2014-3532), hay un total de 12 obligaciones a cumplir de la Resolución 1170 de 1997, de las cuales Hyundai obtuvo incumplimiento a 10 de ellas. Esto corresponde a una desviación estándar de lo establecido en la norma de 83%. De acuerdo con lo establecido por la Resolución 2086 de 2010, se clasifica en una desviación del estándar de la norma entre 67% y 99%, valorándose como 8.

Extensión (EX)= 1, se valora en uno, de acuerdo con certificado catastral del predio cuenta con un área de 27959, 8 m², sin embargo se estima que el lugar en donde se encuentra ubicada la estación de servicio no supera la hectárea de extensión. Por lo que la posible afectación se encontraría localizada en un área inferior a una hectárea.

Persistencia (PE)= 3, se estima en tres, el suelo de la sabana de Bogotá está conformado por depósitos de limos, arcillas y ocasionalmente arenas, estas características se dieron por el ambiente propicio que dejó el relleno de arcillositas del terciario y la inundación de buena parte del cuaternario. Los suelos de textura arcillosa tienen una alta capacidad de autodepuración, por lo anterior se estima que el efecto de alteración en la calidad del suelo

RESOLUCIÓN No. 03095

en caso de presentarse un posible derrame con algún contenido de combustible, el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones iniciales en un periodo de 6 meses y cinco años.

Reversibilidad (RV)= 3, se valora en tres, de acuerdo con el análisis de persistencia, la capacidad del bien de volver a sus condiciones anteriores a la posible afectación por medios naturales, puede volver a sus condiciones iniciales por medios naturales en un periodo entre 1 y 10 años.

Recuperabilidad (MC)= 3, se pondera en tres, debido a que si se presenta un evento de contaminación de suelos por derrame de ACPM o gasolina, se pueden aplicar técnicas de remediación de suelos como tratamientos físico-químicos (Extracción, lavado, flushing, electrocinética, adición de enmiendas, barreras permeables activas, inyección de aire comprimido, entre otros), tratamientos biológicos (biorremediación), tratamientos térmicos (incineración)⁹. El tiempo de descontaminación del suelo depende del tipo y cantidad de contaminantes, del tipo de suelo, de la técnica aplicada. De acuerdo con los posibles contaminantes ACPM y gasolina el suelo puede ser remediado en un período entre seis meses y cinco años.

Se procede al cálculo de la importancia del riesgo

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 35$$

De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, éste valor de importancia del riesgo de afectación se considera como moderada.

Magnitud potencial de afectación

De acuerdo con la importancia del riesgo de afectación, se obtiene el valor de la magnitud potencial de afectación (m), el cual corresponde al valor de 50, según lo establecido en la resolución 2086 del 2010.

m=50

Probabilidad de ocurrencia

Para el análisis de probabilidad de ocurrencia, es necesario estudiar sobre la capacidad de autodepuración y las características específicas del suelo de la Sabana de Bogotá en donde se encuentra ubicado Hyundai. El poder de amortiguación de un suelo representa la capacidad que tiene de inactivar los efectos negativos de los contaminantes. Esta beneficiosa acción se puede ejercer por varios mecanismos: Neutralización, Degradación biótica o abiótica, Adsorción, Complejización, Insolubilización.

⁹ Técnicas de recuperación de suelos contaminados.2006

RESOLUCIÓN No. 03095

La capacidad depuradora depende fundamentalmente de determinadas características de los horizontes superficiales:

- *La actividad microbiológica, que facilita la descomposición e inmovilización de los contaminantes.*
- *La arcilla y la materia orgánica que mediante reacciones físicoquímicas adsorben a los contaminantes y permiten su inmovilización o liberación.*
- *La capacidad filtrante, que va a regular la facilidad de penetración de los contaminantes.*

Estas acciones dependerán de determinadas propiedades del suelo que influyen en los mecanismos de autodepuración:

- *Textura. Los suelos de textura arcillosa tienen una alta capacidad de autodepuración.*
- *Estructura. Los agentes contaminantes pueden provocar la destrucción de la estructura, por dispersión, si contienen altos contenidos en sodio.*
- *Porosidad y permeabilidad. Facilitan la circulación de los contaminantes en el suelo y pueden eliminar rápidamente los contaminantes y traspasarlos a los niveles freáticos.*
- *Capacidad de intercambio iónico. Aumenta la capacidad de autodepuración al fijar los contaminantes sobre la superficie de las partículas.*
- *Salinidad. Los contaminantes pueden aumentar la salinidad y como consecuencia disminuir la estabilidad del suelo.*
- *pH. Los contaminantes pueden acidificar el suelo, por vertidos o por oxidación de sulfuros y óxidos nitrosos, con lo que aumenta la vulnerabilidad del suelo.*
- *Eh. El ambiente oxidante aumenta el poder autodepurador al facilitar la actividad microbiana de descomposición.*
- *Los gases del suelo ejercen también un importante papel, proporcionando el suficiente oxígeno para la actividad microbiana.*

De cualquier forma, por muy favorables que sean las características del suelo, es evidente que la capacidad depuradora no es ilimitada. El suelo no puede asimilar, inmovilizar, inactivar y degradar todos los contaminantes que recibe y por ello, en un determinado momento, cuando se superan determinados umbrales, puede transferir los contaminantes a otros medios e incorporarlos en las cadenas tróficas.

RESOLUCIÓN No. 03095

El suelo en la zona de Hyundai está compuesto principalmente por Arcillas, el cual cuenta con las siguientes características generales¹⁰:

Tabla 12. Característica de un suelo arcilloso

| Propiedad | Suelo Arcilloso | Observaciones |
|----------------------|------------------------|--|
| Porosidad | Alta | Permite transporte del contaminante |
| Permeabilidad | Baja | |
| Aireación | Baja | Permite actividad biótica, biorremediación |
| Retención Humedad | Alta | Alta fertilidad |
| Retención nutrientes | Alta | |

De acuerdo con lo anterior, el suelo bien de protección de éste caso cuenta con una capacidad de Autodepuración por estar compuesto principalmente de arcillas. Por lo anterior la probabilidad de contaminación del suelo por combustible de ACPM y gasolina es baja.

$$\alpha=0,4$$

Determinación del riesgo

$$r = \alpha \times m$$

$$r = 0,4 * 50 = 20$$

Valor monetario de la importancia del riesgo

$$R = (11,03 * 644.350) * r$$

$$R = (11,03 * 644.350) * 20$$

$$R = \$ 142.143.610$$

4.3.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (d)

La remodelación de la estación de servicio que logra dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, se evidencia en el concepto técnico 9103 del 12/09/2011, transcurriendo un periodo mayor a 365 días desde la fecha en que se evidenció el incumplimiento (en el concepto técnico 11056 del 01/07/2010), situación por la cual se establece que la infracción supero los 365 días y se toma el mayor valor de factor de temporalidad.

¹⁰ Doménech Xavier, Peral José "Química ambiental en sistemas terrestres"

RESOLUCIÓN No. 03095

α=4

4.3.4 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Tabla 13. Valoración circunstancias de agravantes y atenuantes

| AGRAVANTES | VALOR | ANÁLISIS |
|---|---|---|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de la empresa Hyundai por lo cual no se considera agravante |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Se aplica la metodología por riesgo de afectación, por lo cual no se considera agravante |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| <u>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</u> | <u>0,2</u> | <u>Por la imposibilidad de calcular el beneficio ilícito en la variable de ahorros de retraso, debido a que no se cuenta con la información financiera que permita calcular la utilidad por dar cumplimiento con retraso de los requisitos ambientales de estaciones de servicio establecidos en la Resolución 1170 de 1997.</u> |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,2 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,2 | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante |

RESOLUCIÓN No. 03095

| AGRAVANTES | VALOR | ANÁLISIS |
|--|--|--|
| <i>características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i> | | |
| <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i> | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | <i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i> |

| ATENUANTES | VALOR | VALORACIÓN |
|---|-------|---|
| <i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i> | - 0,4 | <i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i> |
| <i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i> | - 0,4 | <i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i> |

Para el cargo primero se consideran circunstancia agravante obtener provecho económico para sí o para un tercero. Estableciendo un valor A de 0,2

A= 0,2

4.3.5 COSTOS ASOCIADOS

La SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), por lo que no se generaron costos asociados, por lo tanto.

Ca = 0

4.3.6 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

De acuerdo con el certificado de existencia y representación disponible en Cámara y Comercio, el cual fue renovado el 30/03/2014, la empresa Hyundai Automotriz registra un activo corriente de \$327.076.515.000 el cual equivale a aproximadamente 507.606,91 salarios mínimos legales vigentes.

RESOLUCIÓN No. 03095

En concordancia con lo establecido en las Leyes 590 del 2000 y 905 del 2004, la empresa se clasifica como Grande empresa, por lo cual se define una capacidad económica de 1, según el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010.

Cs=1

4.3.7 CALCULO DE LA MULTA CARGO CUARTO

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde, B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa} = \$0 + ((4 * \$ 142.143.610) * (1+0,2)+0)*1$$

$$\text{Multa} = \underline{\underline{\$ 682.289.328}}$$

5. VALOR TOTAL DE LA MULTA

$$\text{CARGO PRIMERO} = \underline{\underline{\$ 443.488.063(SIC)}}$$

$$\text{CARGO SEGUNDO} = \underline{\underline{\$ 181.270.637(SIC)}}$$

$$\text{CARGO CUARTO} = \underline{\underline{\$ 682.289.328}}$$

$$\text{VALOR TOTAL} = \underline{\underline{\$ 1.307.048.028(SIC)}}$$

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de Hyundai Colombia Automotriz S.A. mediante Auto 5347 del 20/08/2010, el valor de la multa es de **\$ 1.307.048.028 mil trescientos siete millones cuarenta y ocho mil veintiocho pesos.**”(SIC)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en vista de unos errores de cálculo matemáticos en la aplicación de los criterios de tasación de la multa contenidos en el concepto técnico No. 8784 del 15 de septiembre de 2015, procedió

RESOLUCIÓN No. 03095

mediante Concepto Técnico No. 12587 del 3 de diciembre, a darle alcance en los siguientes términos:

“CALCULO DE LAS MULTAS POR CARGOS

2.1. CÁLCULO DE LA MULTA CARGO PRIMERO

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde, B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa cargo primero} = \$ 0 + ((4 * \$92.393.347) * (1 + 0,2) + 0) * 1$$

$$\text{Multa cargo primero} = \$ 443.488.066$$

2.2. CALCULO DE LA MULTA CARGO SEGUNDO

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde, B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa cargo segundo} = \$ 8.823.884 + ((2,0220 * \$ 71.071.805) * (1 + 0,2) + 0) * 1$$

$$\text{Multa cargo segundo} = \$ 181.272.512$$

2. CALCULO DE LA MULTA CARGO CUARTO

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

RESOLUCIÓN No. 03095

Donde, B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

Multa cargo cuarto = \$0 + ((4 * \$ 142.143.610) * (1+0,2)+0)*1

Multa cargo cuarto = \$ 682.289.328

3. VALOR TOTAL DE LA MULTA

Cargo primero = \$ 443.488.066

Cargo segundo= \$ 181.272.512

Cargo cuarto= \$ 682.289.328

Valor total= \$ 1.307.049.906

En conclusión, de acuerdo con lo anterior se modifica el valor de la multa del concepto técnico 8784 del 15 de septiembre de 2015, siendo ésta \$1.307.049.906 mil trescientos siete millones cuarenta y nueve mil novecientos seis pesos.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12587 del 3 de diciembre de 2015 por el cual se da alcance al Concepto Técnico No. 8784 del 15 de septiembre de 2015, el valor total de la multa a imponer es de \$ 1.307.049.906 Mil Trescientos Siete Millones Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis Pesos, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Es preciso señalar que en el factor de temporalidad aplicado en el cargo segundo, se realizó la inclusión de los decimales señalados en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multa por infracciones a la normativa ambiental adoptada mediante la Resolución 2086 del 2010, corrección matemática aplicada en el concepto técnico 12587 del 3 de diciembre de 2015, respecto de la cual se realizó una aclaración incorporada en el concepto técnico 12671 del 09 de diciembre de 2015 con el fin de dar mayor comprensión en el valor de la multa en mención.

RESOLUCIÓN No. 03095 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT., 800.173557-4, representada legalmente por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.554.960**, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidente de esta ciudad, del cargo primero, segundo incumplimiento cargo segundo (literales a, b, c, d, e, g, h, i, j, k del Decreto 4741 de 2005) y cargo cuarto, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar no responsable, a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT., 800.173557-4, representada legalmente por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.554.960**, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidente de esta ciudad, del primer incumplimiento del cargo segundo (artículo 2

RESOLUCIÓN No. 03095

de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007), de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar no responsable, a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT., 800.173557-4, representada legalmente por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.554.960**, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidente de esta ciudad, del cargo tercero de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT., 800.173557-4, representada legalmente por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.554.960**, y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Mil Trescientos Siete Millones Cuarenta Y Nueve Mil Novecientos Seis (\$1.307.049.906.oo) Pesos Moneda Corriente**, que corresponden a **2.028,4781 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa por los cargos primero, cargo segundo (literales a, b, c, d, e, g, h, i, j, k del Decreto 4741 de 2005) y cargo cuarto se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955.

PARÁGRAFO TERCERO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con NIT., 800.173557-4, representada legalmente por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.554.960**, y/o por quien haga sus veces, en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidente de esta ciudad, y/o a su apoderado Doctora **XIMENA CAMACHO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.854, en la calle 95 No. 15-47 Of. 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 03095

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2014-3532 (2 Tomos)
Persona Jurídica: HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.
Conceptos Técnicos 08784 del 15 de septiembre del 2015 y 12587 del 3 de diciembre de 2015.
Elaboró: José Daniel Baquero Luna
Revisó: Sandra Lucia Rodríguez
Acto: Resolución Sancionatoria
Cuenca: Salitre

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|--------------------|---------------------------|------------------|------------|
| Jose Daniel Baquero Luna | C.C: 86049354 | T.P: 214881 DE CSJ | CPS: CONTRATO 648 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 22/10/2015 |
|--------------------------|---------------|--------------------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------|---------------|----------|----------------------------|------------------|------------|
| LINA MARIA NOSSA | C.C: 37949379 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 1125 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 16/12/2015 |
|------------------|---------------|----------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| SANDRA LUCIA RODRIGUEZ | C.C: 52116615 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 879 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 10/12/2015 |
|------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------|------------------|------------|
| Maria Fernanda Aguilar Acevedo | C.C: 37754744 | T.P: N/A | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/12/2015 |
|--------------------------------|---------------|----------|------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|------|---------------------------|------------------|-----------|
| John Ivan Gonzalo Nova Arias | C.C: 79579863 | T.P: | CPS: CONTRATO 824 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 3/11/2015 |
|------------------------------|---------------|------|---------------------------|------------------|-----------|

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: CPS:

RESOLUCIÓN No. 03095

FECHA 27/12/2015
EJECUCION: